



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Informes 024/2015 de 02/15
H. R. 751 de 12/02/15

SP
/X
X

SALA PLENA

SENTENCIA: 161 /2014.
FECHA: Sucre, 08 de agosto de 2014
EXP. N° : 393/2007.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Batallón de Seguridad Física Privada de Chuquisaca contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADO RELATOR: Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por el Batallón de Seguridad Física Privada de Chuquisaca contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 38 a 49, en la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0228/2007 de 1 de junio de 2007, confirmatoria de la Resolución STR/CHQ/RA 0008/2007 de 17 de enero de 2007, que a su vez confirma la Resolución Determinativa N° 060/2006 de 16 de agosto de 2006; la respuesta de fs. 51 a 54 y los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I: Que Rómulo Cáceres Betancourt, Comandante y representante legal del Batallón de Seguridad Física Privada de Chuquisaca, en su demanda señala en síntesis, lo siguiente:

Que el 31 de mayo de 2005, la Gerencia Distrital de Chuquisaca, notificó personalmente a Pablo Quiñones Sejas, entonces representante legal del Batallón de Seguridad Física Chuquisaca, con la Orden de Verificación N° 1082050001 F-7520, modalidad Operativo 2 y le comunicó que previo contraste con los Agentes de Información, se observó que en las Declaraciones Juradas por el IVA correspondiente a la gestión 2001, existían diferencias y al efecto, le otorgó el plazo de tres días para presentar descargos.

El 7 de junio de 2005, se emitió el Acta de Infracción F 4444, por falta de presentación de la documentación requerida y se impuso una multa de 2000 UFV's, que fue pagada por el señor Quiñones el 23 de junio de 2005, haciendo reconocimiento expreso de deuda y solicitando ampliación de plazo para presentar pruebas.

El 22 de junio de 2005, se emitió el Acta de Inexistencia de Elementos que fue notificada al apoderado del Batallón de Seguridad Física -Pablo Quiñones- quien indicó que la documentación requerida se encontraba en el Ministerio de Hacienda como emergencia de un proceso penal iniciado en su contra. Finalmente, el 17 de agosto de 2006, se notificó al Batallón de Seguridad



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 393/2007. Contencioso Administrativo.-Batallón de Seguridad Física Privada de Chuquisaca contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Física Chuquisaca con la Resolución Determinativa N° 60/2006 de 16 de agosto de 2006 con un reparo de Bs. 409.229 y la sanción de Bs. 168.210.

Fundamenta su demanda señalando que la resolución impugnada en el presente proceso, no consideró que la resolución de alzada debe recurrir indefectiblemente a los principios fundamentales establecidos en la Ley N° 2492 de 4 de agosto de 2003, que en su art. 200. I consagra el principio de oficialidad, que tiene como finalidad el establecimiento de la verdad material de los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del sujeto activo a percibir su deuda, así como del sujeto pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones tributaria hasta que en debido proceso, se demuestre lo contrario, de donde resulta que es deber del Superintendente Tributario Regional de Chuquisaca revisar el procedimiento de fiscalización y considerar que como contribuyente era imposible presentar la documentación requerida, porque ésta fue sustraída u ocultada por Pablo Quiñones Sejas.

Agrega que además el Superintendente Tributario General, al confirmar la resolución de alzada, no tomó en cuenta ni analizó las pruebas que se encuentran de fs. 41 a 42 del expediente administrativo, tampoco la que cursa a fs. 45 y menos que el señor Quiñones pagó la suma de Bs. 39.341. No fue considerada la carta presentada por esa persona, en la que manifestó que la documental se encontraba en el Ministerio de Hacienda en una investigación y que si existieran diferencias, se comprometió a solucionarlas, manifestación rotunda que demuestra que no existía la documentación requerida en sus manos.

Señala que con el objetivo de que este Tribunal tenga mayores elementos, adjunta como más prueba, copia legalizada de la sentencia penal que se pronunció contra María Cristina Valdez España de Quiñones, en la que se reconoce que su esposo Pablo Quiñones Sejas, fue contador del Batallón de Seguridad Física Privada de Chuquisaca entre 1999 al 2005; y que en las gestiones 2001 a 2005, no pagó los impuestos IVA e IT como era su obligación como Responsable Tributario del Batallón, sumas de dinero que desvió a su cuenta personal y a la de su esposa, elementos que representan confesión de que el actuar doloso del señor Quiñones dejó al Batallón de Seguridad Chuquisaca sin las Declaraciones Juradas de la gestión 2001, por lo que desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Resolución Determinativa 60/2006, fue imposible presentar documentación de carácter tributario.

Agrega también que como más prueba de descargo, presenta un original de la Sentencia Condenatoria N° 9/2007 pronunciada contra Pablo Quiñones Sejas, en la que se señaló que no pagó impuestos y que trabajaba como contador en la empresa; que la documentación fue llevada a la ciudad de La Paz y que los



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 393/2007. Contencioso Administrativo.-Batallón de Seguridad Física Privada de Chuquisaca contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

dineros fueron desviados a su cuenta bancaria y la de su esposa, demostrándose el dolo con que ha actuado esta persona con la empresa.

Con esos argumentos, concluye solicitando con base en la abundante prueba que cursa en el expediente, que se declare probada la demanda y se deje sin efecto la Resolución impugnada.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda, fue citado el Superintendente Tributario General, quien se apersona al proceso con memorial de fs. 51 a 54, respondiendo en forma negativa a la demanda con los siguientes argumentos:

Respecto a la acusada falta de análisis y compulsas de las pruebas presentadas señala que al recurso jerárquico se adjuntaron fotocopias simples del memorando de 21 de diciembre de 2005 de designación de Guadalupe Patiño Gonzales como Administradora Financiera del Batallón de Seguridad Física Chuquisaca, de la nota con Cite: Secretaría de Contabilidad 38/2005 de 10 de junio de 2005 suscrita por Pablo Quiñones solicitando plazo para presentar la documentación requerida por el SIN Chuquisaca; nota e informe GDCH-DF-VI-374/2005 de 20 de diciembre de 2005 relativos a los pagos a cuenta realizados por la recurrente; resumen de los reparos determinados; Boletas de Pago 6015 con números de orden 1118492, 1118496, 1278125 y 128172; Formulario del SIN de habilitación de facturas formulario 7520 y orden de verificación y acusación contra Pablo Jorge Quiñones Sejas por la presunta comisión de varios delitos.

Añade que en la revisión y compulsas de las pruebas presentadas, la acusación no lleva firma del Fiscal de Materia, al igual que el resto de la documentación que además son fotocopias simples, incumpliendo lo dispuesto en el inc. a) del art. 217 de la Ley N° 3092, consecuentemente, no corresponde su valoración.

Independientemente de lo señalado, ante la falta de documentación requerida al contribuyente por parte del SIN, la Administración Tributaria fundamentó sus reparos, en la información proporcionada por los Agentes de Información, quienes acreditaron la contratación de los servicios del Batallón de Seguridad Física mediante las facturas que fueron emitidas por sus clientes, también se constató en la base de datos del SIRAT, la falta de presentación de las Declaraciones Juradas de la gestión fiscalizada 2001.

Manifiesta que el inicio de fiscalización, el reparo y sanción fueron notificados a Pablo Quiñones Sejas como representante del Batallón de Seguridad Física, quien hizo un reconocimiento de la deuda cancelando la multa de 2000 UFV emergente del Acta de Infacción; además, efectuó un reconocimiento tácito de la obligación al efectuar pagos a cuenta con lo que se habría interrumpido la prescripción. También solicitó ampliación de plazo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 393/2007. Contencioso Administrativo.-Batallón de Seguridad Física Privada de Chuquisaca contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

para la presentación de documentación y además, comprometió solucionar cualquier diferencia.

Respecto a la afirmación de relativa a que el representante legal, falsificó, duplicó y emitió notas fiscales con datos de la última dosificación, aspectos que lo convierten en el principal responsable de la deuda tributaria por su conducta dolosa como autor material e intelectual del mal manejo económico de la entidad, por lo que la prueba aportada no constituye causal de exclusión de responsabilidad para el Batallón de Seguridad Física al tenor del art. 153. I, núm. 1 Ley N° 2492. Añade, que las causales de exclusión se encuentran previstas en el art. 79 de la Ley N° 1340, entre ellas, la fuerza mayor invocada por el Batallón demandante, pero que no fue demostrada con respaldo probatorio idóneo previsto por el inc. a) del art. 217 de Ley N° 3092. Añade que si bien se adujo que la prueba aportada justificaría la conducta dolosa de Quiñones y que ello exime de responsabilidad al Batallón de Seguridad, dicha afirmación queda desvirtuada porque: a) La acusación Fiscal evidencia el inicio de acción penal al representante legal b) la Administración Tributaria determinó la existencia de una obligación tributaria siendo responsable el Batallón de Seguridad Física, como sujeto pasivo ; c) el señor Quiñones como representante legal en la gestión 2001 actuó como dependiente de la empresa y se constituiría en responsable solidario conforme se establece en el art. 28 de la Ley N° 1340.

Finalmente el Batallón de Seguridad Física, como sujeto pasivo en calidad de contribuyente, es el obligado al pago de tributos y cumplimiento deberes formales ante la Administración Tributaria previsto en el art. 25 de la Ley N° 1340, independientemente de que sus actuaciones se hubieran cumplido a través de un delegado mandante o representante quien fue designado o facultado para actuar en nombre de la institución, al no haber declarado los ingresos gravados con el IVA por los servicios prestados en la gestión 2001 se hubiera omitido el pago de tributos configurándose la contravención de evasión tributaria establecida en los art. 114 y 115 de la Ley N° 1340 CTB y sancionada con el 50% del impuesto omitido.

Concluye solicitando se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución del recurso jerárquico.

CONSIDERANDO III: Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, es de exclusiva competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, por mandato del art. 10. I de la Ley N° 212 de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 393/2007. Contencioso Administrativo.-Batallón de Seguridad Física Privada de Chuquisaca contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa, y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Superintendencia Tributaria General.

CONSIDERANDO IV: Que en autos, la entidad demandante acusa la vulneración el principio de oficialidad o impulsión de oficio, en razón de que la autoridad demandada no consideró ni valoró la total imposibilidad de entregar la documental solicitada por la Administración Tributaria en la verificación efectuada, por causas ajenas al Batallón de Seguridad Física Privada de Chuquisaca puesto que existieron actos dolosos del entonces representante legal del Batallón de Seguridad Física Privada de Chuquisaca, quien además asumió la responsabilidad por la deuda tributaria.

Los antecedentes administrativos y los datos del proceso, evidencian que la Administración Tributaria, inició un procedimiento de verificación de las obligaciones tributarias del contribuyente Batallón de Seguridad Física Privada de Chuquisaca, ahora demandante, emergente de haberse contrastado la información proporcionada por Agentes de Información con las ventas consignadas en las Declaraciones Juradas del IVA y detectado diferencias, motivo por el cual, se requirió al representante legal de ese momento, Pablo Quiñones Sejas, presentar las Declaraciones Juradas de los períodos enero a diciembre de la gestión 2001; talonarios de facturas emitidas y Libros de Compras y Ventas IVA, cuyo incumplimiento dio origen al Acta de Infracción N°099711 F. 4444 con la que se sancionó al Batallón Departamental de Seguridad Física, con una multa de 2.000 UFV.

Resulta relevante mencionar que la petición de la documentación extrañada fue reiterada por la Administración Tributaria y nuevamente incumplida por el contribuyente, motivando que el 22 de junio de 2005 se labrara el Acta de Inexistencia de Elementos, habiendo señalado el apoderado legal del Batallón de Seguridad Física, Pablo Quiñones Sejas, que la documentación se encontraba en el Ministerio de Hacienda en un proceso penal (fs. 50 del expediente).

Finalmente, el 16 de agosto de 2006 se emitió la Resolución Determinativa 60/2006, con la que, sobre base cierta, se estableció una deuda de 348.591 UFV más multa del 50% del tributo omitido (fs. 831 a 836 de antecedentes), acto administrativo contra el que Guadalupe Patiño Gonzales, en su condición de representante legal del Batallón de Seguridad Física, planteó recurso de alzada, en el que bajo el acápite "Antecedentes", informó que al asumir funciones, encontró una oficina en la cual habría desaparecido documentación y que existieron irregularidades que se demuestran en procesos penales seguidos al ex Contador Pablo Quiñones Sejas. Bajo el nombre "Interpone Recurso de Alzada", acusó la prescripción de la deuda tributaria, y solicitó que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 393/2007. Contencioso Administrativo.-Batallón de Seguridad Física Privada de Chuquisaca contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

la Administración Tributaria demuestre documentalmente de dónde emergía la deuda tributaria, se concluye entonces, que los argumentos traídos en la demanda contencioso-administrativa no fueron objeto de impugnación en la alzada, y recién fueron planteados en el recurso jerárquico, aspecto que no fue advertido por la autoridad impugnada, quien emitió pronunciamiento al respecto. Ahora bien, en aplicación del principio de verdad material que rige la administración de justicia, corresponde efectuar las siguientes consideraciones respecto a la alegada exención de responsabilidad justificada –a criterio de la entidad demandante– en la imposibilidad de entrega de la documental requerida por la Administración Tributaria provocada por los actos dolosos de su representante legal.

A efecto de dilucidar el planteamiento, cabe señalar que el Batallón de Seguridad Física Privada de Chuquisaca, es una unidad de la Policía Nacional, que brinda servicios de seguridad a las entidades privadas, por los cuales percibe remuneración acordada en contratos de servicios de seguridad física, motivo por el cual, era titular del RUC 8103488 y por ende, sujeto pasivo de los impuestos IVA, IT e IUE por ser la persona jurídica obligada al cumplimiento de los tributos y los deberes formales establecidos por las normas, conforme a los arts. 22 y 25 de la Ley N° 1340. En ese marco, el art. 28 de la misma disposición legal, en su inciso c), establece la responsabilidad solidaria de los directores, gerentes o representantes legales de las personas jurídicas.

En autos, se tiene que el representante legal de la entidad demandante, quien para efectos de verificación debía entregar a la Administración Tributaria, la documental consistente en las Declaraciones Juradas de los períodos enero a diciembre de la gestión 2001; talonarios de facturas emitidas y Libros de Compras y Ventas IVA, incumplió dicho requerimiento que pretendió justificar señalando que se encontraba en la ciudad de La Paz, como producto de un proceso penal, cuya existencia, tampoco fue acreditada en ese momento, motivo por el cual, resulta evidente que la multa aplicada por incumplimiento de deberes formales fue correcta.

El recurrente indica también que en el procedimiento administrativo, la valoración de la prueba debe estar ceñida a la sana crítica, por lo que debió considerarse que existía prueba irrefutable de la imposibilidad de presentación de documentación requerida por el SIN, la cual fue sustraída por Pablo Quiñones Sejas, representante legal de la entidad en las gestiones 2001 a la 2005; sin embargo, no señala de qué manera esa prueba hubiera sido decisiva para demostrar el correcto pago de sus impuestos, a la luz del trabajo de verificación realizado por la Administración Tributaria, mediante el cruce de información con las entidades que suscribieron contratos con el Batallón de Seguridad Física y los pagos que efectuaron por dicha prestación de servicios y cuál fue la indefensión o inequidad de armas provocada por la Administración Tributaria o la autoridad impugnada, cuando todo el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 393/2007. Contencioso Administrativo.-Batallón de Seguridad Física Privada de Chuquisaca contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

argumento de la entidad demandante, se refiere a los actos propios de quien en ese momento ejercía la representación legal y contra quien, corresponderá –en su caso– ejercer acción de repetición, aspecto que resulta ajeno al pago de la obligación tributaria y el cumplimiento de los deberes formales de la entidad en su condición de sujeto pasivo, motivo por el cual, la documental adjunta a la demanda, evidentemente acredita que en el transcurso del tiempo, se demostró que Pablo Quiñones Sejas, ex representante legal de la entidad demandante, durante las gestiones 2001 a 2005, desvió los dineros destinados al pago de las obligaciones tributarias de la entidad a sus cuentas personales, no resulta suficiente para dejar sin efecto la determinación tributaria efectuada, considerándose asimismo, que dichas resoluciones judiciales, no acreditan el robo o sustracción de la documentación contable del Batallón de Seguridad Física de Chuquisaca.

El reclamo por parte del contribuyente, respecto a la obligatoria aplicación del art. 200. I de la Ley N° 3092; es decir, del principio de oficialidad, al no haberse considerado que Pablo Quiñones Sejas, pagó la suma de Bs. 39.341, además de que presentó una carta en la que asumió la deuda en caso de existir la misma, la Sentencia Penal contra María Cristina Valdez España de Quiñones, esposa del ex contador del Batallón de Seguridad Física, en la que reconoció que no pagó impuestos y que esos dineros fueron desviados a la cuenta de su esposo y de ella, la Sentencia Condenatoria 09/2007 en contra de Pablo Jorge Quiñones Sejas con aseveraciones que demuestran el dolo con que ha actuado esta persona con la empresa.

Como se puede observar por los datos del proceso la fiscalización se inició en mayo de 2005, por lo tanto la disposición aplicable para el procedimiento es la Ley N° 2492 cuyo procedimiento está previsto en el art. 104 de la citada norma, del siguiente modo: *“(Procedimiento de Fiscalización) I. Sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación, e investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan”* en este punto no existe mayor observación que el establecimiento de los períodos a ser fiscalizados.

La divergencia radica en determinar si existe la obligación tributaria incumplida para establecer los reparos, en ese sentido, la norma en el art.16 de la Ley N° 2492 establece el hecho generador como el presupuesto de naturaleza jurídica o económica, expresamente establecido por ley para configurar cada tributo, tomando este punto en el caso del IVA y del IT nos remitimos a la Ley 843, que establece de forma clara en qué momento se configura la deuda y conforme el art. 17 de la citada norma establece el perfeccionamiento cuando se ha completado las circunstancias materiales



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 393/2007. Contencioso Administrativo.-Batallón de Seguridad Física Privada de Chuquisaca contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

previstas por ley, que en presente corresponde a la falta de pago de impuestos y que como está reconocido por el contribuyente le correspondía hacer efectivo el mismo, mediante la presentación de declaraciones juradas con el ingreso de los recursos vía banco, sin embargo por el contenido mismo de la denuncia que presentan como prueba el responsable no hizo ningún pago.

De acuerdo a lo expuesto para determinar responsabilidades es preciso establecer a quiénes les corresponde asumir como tales, en este sentido el art. 21 de la ley N° 2492 establece: "... que el sujeto activo es el Estado representado por la (Administración Tributaria de Chuquisaca) y el art. 22 de la Ley N° 2492 CTB donde establece al sujeto pasivo al contribuyente que en este caso es el Batallón de Seguridad Física; por lo que al existir el reconocimiento de la inexistencia de documentación en esta instancia se observa el incumplimiento de sus deberes tributarios, por lo que la obligación persiste al margen de cualquier abuso cometido por Pablo Quiñones Sejas cuya responsabilidad debe ser repetida por la empresa a esta persona, más bajo ningún motivo conforme al art. 14. I del CTB, siendo su actuar oponible a la Administración Tributaria, máxime si se ha comprobado el incumplimiento de las obligaciones tributarias por alguien que es parte de la institución, no correspondiendo a esta instancia valorar la gravedad del delito, ni el modo de resarcimiento.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 10.I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011 de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, y lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por el Batallón de Seguridad Física Privada de Chuquisaca contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de fs. 38 a 44 en la que impugna la Resolución Jerárquica STG-RJ/0228/2007 emitida por la Superintendencia Tributaria General, hoy Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE

Rómulo Calle Mamani
DECANO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO